

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 1993.
Materia: Civil.
Recurrente: Francisco Cordones.
Abogado: Dr. Conrado Armando Guerrero Lachapel.
Recurrido: Martiris Vilorio.
Abogados: Dres. Francisco Manuel Guerrero Batista y Víctor Enrique Henríquez Gil.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Cordones, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identificación personal núm. 67665, serie 26, domiciliado y residente en la calle “K”, núm. 52, del sector denominado Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Conrado Armando Guerrero Lachapel, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 1994, suscrito por los Dres. Francisco Manuel Guerrero Batista y Víctor Enrique Henríquez Gil, abogados del recurrido, Martiris Vilorio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de septiembre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1999, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Martiris Vilorio contra Francisco Cordones, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 10 de abril de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto en contra del señor Francisco Cordones por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declara bueno y válido, en la forma y en el fondo, el embargo conservatorio practicado por el señor Martiris Vilorio sobre sus efectos mobiliarios, según proceso verbal del ministerial Ángel Cristóbal Contreras Amoros de fecha siete (7) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y dos (1992) por medio del acto número 247-92 debidamente registrado, y se ordena su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo para que dichos bienes sean vendidos en pública subasta al mejor postor y último subastador; **Tercero:** Condena al señor Francisco Cordones al pago de la suma de setenta mil pesos oro dominicanos (RD\$70,000.00) a favor del señor Martiris Vilorio como pago de la suma adeudada; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se incóe; **Quinto:** Condena al señor Francisco Cordones al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Víctor Enrique Henríquez Gil y Felipe Pascual Gil, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Ángel Cristóbal Contreras Amoros a fin de notificar la presente sentencia; **Séptimo:** Condena al señor Francisco Cordones al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 22 de septiembre de 1993, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Cordones contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha diez (10) de abril del año 1992; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas por el recurrente por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia

objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Condena al intimante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Víctor Enrique Henríquez Gil y Francisco Manuel Guerrero Batista, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 99 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega que fundamentado en que la sentencia objeto del recurso de apelación era nula toda vez que al momento de que el juez del tribunal de primer grado dictara dicho fallo ya éste había cesado en sus funciones por haber sido destituido del cargo por el Senado de la República, y designado en su lugar al Dr. José María Vásquez Montero, concluyó ante la Corte a-qua solicitando la nulidad de la sentencia recurrida en apelación; que en apoyo de sus pretensiones depositó una certificación emitida por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en la cual consta que en la sesión celebrada por el Senado de la República en fecha 9 de abril de 1992, el Dr. José María Vásquez Montero fue designado como juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, procediendo a su juramentación el día 10 del mismo mes y año por ante el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que la Corte a-qua al dictar su decisión no examinó dicho documento, incurriendo con ello en una evidente falta de base legal; que la Corte a-qua se sustentó, para rechazar sus conclusiones tendentes a obtener la nulidad de la sentencia, en una certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Romana quien certificó que “dicho juez, el que dictó la sentencia cuya nulidad se demandaba, se encontraba laborando regularmente como juez de dicha Cámara y no había sido relevado de su cargo por ninguna persona”; que alega, finalmente, que tampoco ponderó la jurisdicción a-qua los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentaron sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, ni hace alusión el fallo impugnado a los demás documentos depositados en apoyo a sus pretensiones, adoleciendo la sentencia dictada por la Corte a-qua, en adición a la falta de base legal, en una evidente falta de motivos;

Considerando, que un examen del fallo impugnado y de los documentos a que éste se refiere revelan, que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, apoderada para conocer de una demanda en pago de dineros y validez de embargo conservatorio interpuesta por Martiris Vilorio contra Francisco Cordones, decidió la misma mediante sentencia núm. 271-92 de fecha 10 de abril de 1992 y, según consta en dicha decisión, dicho tribunal al momento de dictar la sentencia estuvo presidido por el magistrado Dr. Julio César Cabrera Ruiz; que en ocasión del recurso de

apelación interpuesto contra dicho fallo, el recurrente concluyó ante la Corte a-qua solicitando que se pronuncie la nulidad de la sentencia, alegando que el juez al momento de emitir dicho fallo había sido destituido por el Senado de la República; que, para rechazar dichas conclusiones la Corte a-qua expresó, que “el juez de dicha Cámara Civil, entre otras cosas, dictó la sentencia núm. 271-92 relativa a la demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por Martiris Vilorio en contra de Francisco Cordones; que cuando el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó la sentencia señalada se encontraba laborando regularmente como juez Presidente de dicha Cámara Civil y no había sido relevado de su cargo por ninguna persona, según se desprende de la certificación presente en el expediente”;

Considerando, que dentro de los documentos depositados ante la jurisdicción a-qua, figuran las certificaciones siguientes: a) una certificación emitida en fecha 10 de septiembre de 1992 por la Secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la cual certificó: “ que esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, laboró normalmente el día 10 de abril del año 1992 y su Presidente Dr. Julio César Cabrera Ruiz, entre otras cosas, dictó la sentencia número 271-92 relativa a la demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por Martiris Vilorio en contra de Francisco Cordones” y , b) la certificación emitida en fecha 22 de noviembre de 1993, por la secretaria de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, quien certificó “que en los archivos a su cargo existe un libro destinado a las actas de juramentaciones el cual en sus páginas núms. 112 a 113 contiene una del tenor siguiente: En la Ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año 1992, años 148 de la Independencia y 128 de la Restauración, por ante mí Dr. Sigfredo Antonio Núñez Rosa, Presidente de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, compareció el Dr. José María Vásquez Montero, dominicano, mayor de edad, casado, cédula núm. 5219, serie 23, domiciliado y residente en la casa núm. 14 altos, del barrio Villa Nazaret de la ciudad de la Romana y nos mostró el telegrama que le fuera dirigido por el Senado de la República cuyo texto dice así: “Para fines de juramento particípole que el Senado en sesión de fecha 9 de abril de 1992, lo ha elegido Juez de la Cámara Civil, Comercial del Distrito Judicial de la Romana”. En tal virtud procedimos a tomar juramento al Dr. José María Vásquez Montero (.....)”;

Considerando, que es evidente que la Corte a-qua para rechazar las conclusiones planteadas por el recurrente relativas a obtener la nulidad de la sentencia dictada por al jurisdicción de primer grado, se circunscribió a transcribir el contenido de la certificación emitida por la secretaria del tribunal de donde emanó el fallo, sin hacer alusión a la certificación emitida por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo contenido se transcribe precedentemente, toda vez que dicho documento no sólo daba fe de la juramentación del Dr. José María Vásquez Montero como

juez titular del referido tribunal de Primera Instancia, sino que, en el mismo se hizo constar que dicha juramentación se efectuó el mismo día en que fue dictada la sentencia por el magistrado Dr. Julio César Cabrera Ruiz, y además, que el doctor Vásquez Montero había sido designado por el Senado de la República como juez de dicho tribunal en fecha 9 de abril de 1992 es decir, con anterioridad a la fecha en que fue dictado el fallo objeto de la apelación; que, la Corte a-qua tampoco expresa haber examinado si al momento de que el juez de primer grado emitiera su fallo, tenía o no conocimiento de la decisión adoptada por el Senado de la República; que en tales condiciones, es obvio que la sentencia impugnada ha omitido ponderar documentos sin los cuales la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar, ejerciendo su poder de control, si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que, finalmente, tal y como lo expone el recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación, la Corte a-qua luego de rechazar las conclusiones del recurrente tendientes a obtener la nulidad de la sentencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida limitándose a exponer como fundamento de su decisión, la consideración siguiente: “que a juicio de esta Corte, las pretensiones del intimante Francisco Cordones, en cuanto al fondo del presente litigio, deben ser desestimadas por improcedentes y mal fundadas y, en consecuencia, procede la confirmación de la sentencia apelada, por ser ajustada a la ley”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, del estudio del fallo impugnado, resulta evidente que los motivos precedentemente transcritos han sido concebidos en términos muy generales, ya que la Corte a-qua confirmó en su decisión la sentencia apelada, omitiendo detallar y ponderar los hechos y circunstancias alegados por ante esa jurisdicción, y sin precisar, ni aún sucintamente, las consideraciones de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, dejando sin resolver los aspectos puntuales de la causa; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede ejercer su poder de control casacional, razón por la cual en adición a la falta de base legal, incurre también el fallo impugnado en el vicio de falta de motivación, razones por las cuales procede casar el fallo impugnado, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de septiembre de 1993, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco Manuel Guerrero Batista y

Víctor Enrique Henríquez Gil, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do